

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ C.C. 37.838.614
DEMANDADA: YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA C.C. 63.496.882
RADICADO: 680013103011-2016-00131-00

CONSTANCIA. Pasa al despacho recurso de reposición que contra el mandamiento de pago propuso la demandada, Sírvasse proveer. Bucaramanga, 04 de marzo de 2024.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2016-00131-00

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición que propusiera la demandada YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA por intermedio de su apoderado judicial contra el mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de dos 2023¹.

ANTECEDENTES

Se trata de una demanda ejecutiva que por reparto correspondió a este Juzgado, el día 10 de agosto 2023 se profiere mandamiento de pago a favor de MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ y en contra de YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA, la ejecución se basa en las ordenes impartidas por este Despacho en sentencia del 30 de mayo de 2019.

Pues bien, cuando la ejecutada se notificó de la demanda interpuso recurso de reposición, con el fin de controvertir los requisitos formales del título, exponiendo las exigencias que contiene el artículo 422 del Código General del Proceso, indicando que el título ejecutivo es un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor, identificando el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Señala que el título base de recaudo, es de carácter complejo *“en razón a que, dentro de la providencia judicial, de fecha 30 de mayo de 2019, contiene una serie de obligaciones impuestas a las partes vinculadas, dentro del proceso radicado 2016-00131-00, cargas que para ser exigibles deben estar satisfecha la condición consignada en numeral quinto de la decisión judicial, que dispone: QUINTO: ORDENAR a la demandante MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ devolver a YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA la suma de ciento cincuenta y siete millones de pesos moneda legal (\$ 157.000.000), valor de la negociación, en el termino igualmente de dos (2) meses contabilizados a partir de la fecha en que quede en firme esta sentencia suma que devengara intereses legales a la tasa del 6% anual desde el 14 de junio de 2016*

¹ Véase PDF “09MandamientoPago” del cuaderno digital C01Principal –C03EjecutivoMariaDelCarmen

hasta cuando haga el pago.” Advirtiendo que, la demandante debió cumplir con ese pago y con la constancia de ese pago integrar debidamente el título ejecutivo base de ejecución.

Con base en lo anterior, considera que el error del Despacho fue librar mandamiento ejecutivo sin revisar que la demandante haya cumplido con la carga impuesta por el fallador dentro del proceso verbal de lesión enorme radicado 2016-00131-00, cita, para su sustento el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, donde realizó un análisis frente a la carga impuesta al interprete sobre la revisión preliminar y de oficio al título ejecutivo.

Solicita se revoque el mandamiento ejecutivo de obligación de hacer en contra de YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA y en su lugar, se rechace la demanda con base en los razonamientos expuestos².

CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*

Sobre el recurso horizontal es relevante traer colación una breve descripción jurisprudencial, veamos;

"...lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes..."³

Igualmente, para el efecto que concierne la atención del Despacho es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“...ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna

² Véase PDF “10DteRecMandamientoPago” del cuaderno digital C01Principal –C03EjecutivoMariaDelCarmen

³ Corte Suprema de Justicia 28 marzo de 2012, Rad. 2012-00050-01, reiterada en STC5341-2014 y STC 4296-2015.

controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo...” (En Negrilla fuera del texto original).

De lo anterior, tenemos que el recurso de reposición se sitúa como un mecanismo procesal que ataca las formalidades que comprenden el título ejecutivo, lo cual se traduce en que exclusivamente se impugnan aspectos relativos a:

- i. que los documentos que integran el título ejecutivo conformen unidad jurídica,
- ii. que sean auténticos,
- iii. que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia judicial, de un tribunal, órdenes de policía, liquidaciones de costas, honorarios y otras determinaciones de rango administrativo.

Significa lo anterior, que el demandado, cuando considere que el documento allegado no reúne los requisitos formales para constituirse en título ejecutivo, debe atacar el mandamiento de pago mediante la interposición del recurso de reposición, pues vencido este término le está vedado cuestionar la validez de este por ausencia de requisitos formales.

CASO CONCRETO

Así las cosas, frente al recurso de reposición incoado por la parte demandada, el despacho encuentra que el recurrente censura el mandamiento de pago, planteando de inexigible la sentencia judicial, de fecha 30 de mayo de 2019, por la ausencia de requisitos legales, lo mismo que por no cumplir algunos de los presupuestos aplicables a los títulos complejos, integrar debidamente el título con el comprobante de pago de la orden dada en el ordinal quinto de la providencia en comento.

Pues bien, es verdad que existen presupuestos normativos que reglamentan el tema en particular, es así que el ordenamiento jurídico contempla disposiciones especiales que regulan lo relacionado con los títulos ejecutivos, es clara la norma procesal al señalar que tanto los requisitos formales del título, artículo 430 del C.G.P. como los hechos que configuren excepciones previas, artículo 442 *ibidem*, deberán atacarse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y por tanto, es en esta etapa que se analiza la ausencia de alguno de dichos requisitos, o con relación a aquellas causales, puedan llevar, o bien a enderezar el proceso, o a declarar su terminación, ante la prosperidad de alguno de los reparos alegados por la parte ejecutada.

Todo juicio de ejecución está dirigido a procurar al titular del interés tutelado, la satisfacción del mismo, ante la renuencia del obligado. En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba de la obligación.

El artículo 422 del Estatuto Procesal dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.

Frente al inciso 1° del artículo 422 del mencionado Estatuto, la doctrina ha planteado los siguientes argumentos:

*“... Que el documento contenga una **obligación expresa** significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble.*

*Que el documento contenga una **obligación clara**, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no queda duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.*

*Que la **obligación sea exigible** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta”.⁴ (Negritas fuera del texto).*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la inconformidad de la parte demandada radica en que la providencia judicial aportada no constituye mérito ejecutivo, dado que no fue debidamente integrada con el comprobante del pago ordenado en el ordinal quinto de la sentencia en comento, es menester traer a colación una breve explicación de lo que se entiende por mérito ejecutivo: *El mérito ejecutivo es la característica que permite ejecutar o exigir judicialmente la obligación contenida en un documento, contrato o título valor. Un documento tiene mérito ejecutivo cuando en caso de incumplir con la obligación contenida en dicho documento, se puede exigir su cumplimiento o pago por vía judicial mediante un proceso ejecutivo o demanda ejecutiva.*

De lo anterior se concluye que toda obligación que expresamente conste en un documento que constituya plena prueba, puede ser exigida mediante demanda

⁴ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. Editorial Temis S.A. Octava Edición. Bogotá – Colombia. 2017. Pág. 466.

ejecutiva, de allí que el documento que contenga dicha obligación y que pueda ser probado debidamente, presta mérito ejecutivo.

Para que un documento preste mérito ejecutivo debe cumplir con los requisitos enunciados en el artículo 422 del C.G.P.:

Claridad de la obligación: Una obligación es clara cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata. Es una obligación que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones. En el caso en estudio, ***“restituir a favor de MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ el inmueble ubicado en la carrera 12 N°13-56 del barrio Gaitán de la ciudad de Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°300-134969, en el término de dos (2) meses contabilizados a partir de la firmeza de la presente sentencia,”***.

Obligación expresa: La obligación o deuda está expresamente señalada en el documento, sentencia del proceso verbal por lesión enorme. Sabemos expresamente que debe restituir el inmueble plenamente identificado e indica las condiciones como debe ser, estas son, ***“debidamente saneado o purificado de hipotecas u otros derechos reales constituidos sobre el bien, incluida la hipoteca por ella constituida mediante escritura pública No. 1956 del 13 de agosto de 2015 de la Notaria Primera del Círculo Notarial de Bucaramanga”***.

Exigibilidad de la obligación: Naturalmente que la obligación ha de ser exigible, y ello está directamente relacionado en el plazo o vencimiento de la obligación. No se puede exigir una obligación cuyo plazo de cumplimiento no ha vencido. En la providencia base de ejecución se señala que la obligación se debe cumplir ***“en el término de dos (2) meses contabilizados a partir de la firmeza de la presente sentencia,”***. Sentencia emitida el 30 de mayo de 2019, plazo que a toda luz se encuentra ya vencido.

De la proveniencia del documento: El documento que presta mérito ejecutivo aportado, es nuestra sentencia del 30 de mayo de 2019 proferida dentro del proceso verbal de lesión enorme con radicado 68001310301120160013100, donde quedaron plenamente identificadas las partes involucradas sin existir ninguna duda de sobre quien recae las obligaciones allí ORDENADAS y la validez de la misma.

De lo expuesto resulta evidente que la providencia judicial del 30 de mayo de 2019 presta mérito ejecutivo y cumple con todos los plurimencionados requisitos exigidos, y contrario a lo manifestado por el recurrente no es necesario allegar más documentos ni soporte de pago alguno para su ejecución, pues como lo señala el artículo 306 *ibidem* ***“cuando la sentencia condene al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”***, es decir basta con

presentar solicitud de ejecución de la sentencia, sin que deba acompañarse ningún otro documento para que proceda el mandamiento ejecutivo, de suerte que todos los requisitos que dice el togado adolece el título resultan superfluos para la ejecución que acá se adelanta.

Sea el momento para advertir, que las órdenes dadas en la sentencia objeto de estudio no son condicionales, es decir, ninguna depende del cumplimiento de demás órdenes emitidas, pero si fueron proferidas en un orden lógico que se debe respetar y cumplir, no es por capricho que, en providencia del 30 de mayo de 2019, en el ordinal primero se dispone, “declarar no probadas las excepciones de mérito (...)”, en el segundo, “declarar que la demandante MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ sufrió “LESIÓN ENORME” en el contrato de compraventa (...), en el tercero, “ordenar que la demandada YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA deberá restituir a favor de MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ el inmueble (...)”, así sucesivamente; se ordenó lo necesario para resolver de fondo la controversia allí planteada.

Por lo tanto, la falta de acreditar el pago ordenado en el ordinal quinto para con este soporte de pago integrar debidamente el título ejecutivo, no es un argumento para determinar que la sentencia judicial no con los requisitos del título ejecutivo conforme se explicó en párrafos anteriores. Por lo tanto, este claustro judicial recalca que no le asiste razón al recurrente para solicitar la revocatoria del auto de fecha 10 de agosto de 2023, mediante el presente recurso, por lo que, se ratificará en todas sus partes el proveído atacado.

Sin más lucubraciones, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), con el que se libró mandamiento de pago en contra de a YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA (C.C. 63.496.882).

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al demandante únicamente de las excepciones rotuladas como “**CONFUSIÓN Y COMPENSACIÓN**”, de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del CGP⁵, toda vez que el mandamiento ejecutivo se basó en la sentencia del 30 de mayo de 2019.

Para dicho propósito y por intermedio de la Secretaría, insértese el **PDF # 11⁶** con la notificación que por estados se haga de esta providencia a través del micrositio web del

⁵ Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

⁶ Véase PDF “11ContestacionDeLaDemanda” del cuaderno digital C01Principal –C03EjecutivoMariaDelCarmen

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ANAYA DE BERMUDEZ C.C. 37.838.614
DEMANDADA: YENNY RUBIELA RUEDA PEREIRA C.C. 63.496.882
RADICADO: 680013103011-2016-00131-00

Juzgado para que el demandante por el término de diez (10) días se pronuncie al respecto, así como para que adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo estipulado en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 036 del 01 de abril de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f98a85927d3a4c6162e4f3ad0778397359d82f313cd4aa0e46bd897b4db62e4**
Documento generado en 22/03/2024 03:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>